



CORNARE	Número de Expediente: 058490334500	
NÚMERO RADICADO:	132-0311-2019	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM ..	
Fecha:	03/12/2019	Hora: 11:14:10.66... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con radicado SCQ-132-1209 del 28 de octubre de 2019, se denunció ante la Corporación "CONTAMINACIÓN POR VERTIMIENTOS DE GRANJA PORCÍCOLA "LA CHIRRIA". Lo anterior en la vereda La Cabaña, del municipio de San Carlos.

Que en atención a la queja, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 13 de noviembre de 2019, generándose el informe técnico con radicado N° 132-0413 del 22 de noviembre de 2019, en el que se observó y concluyó lo siguiente:

"Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El día 13 de noviembre se realizó visita a la granja Porcícola La Chirria con el objetivo de verificar los vertimientos al suelo denunciados de manera anónima en queja con radicado SCQ-132-1209-2019.

El predio está ubicado en la vereda La Cabaña del municipio de San Carlos, sobre la vía que va al municipio de San Rafael, a dos (2) kilómetros aproximadamente de la cabecera urbana de San Carlos.

El Estadero " Granja Porcícola La Chirria" está establecida sobre dos predios con PK PREDIOS 6492001000004000085 y PK PREDIOS 6492001000004000119, los cuales cuentan con área de 13.6 Ha, propiedad del Municipio de San Carlos, quien actualmente lo tiene entregado en comodato al señor Edison Andrés Yepes Upegui.

En la Granja Porcícola La Chirria se desarrollan las siguientes actividades pecuarias:

Ruta [www.cornare.gov.co/sqr/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqr/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

12-Jun-19

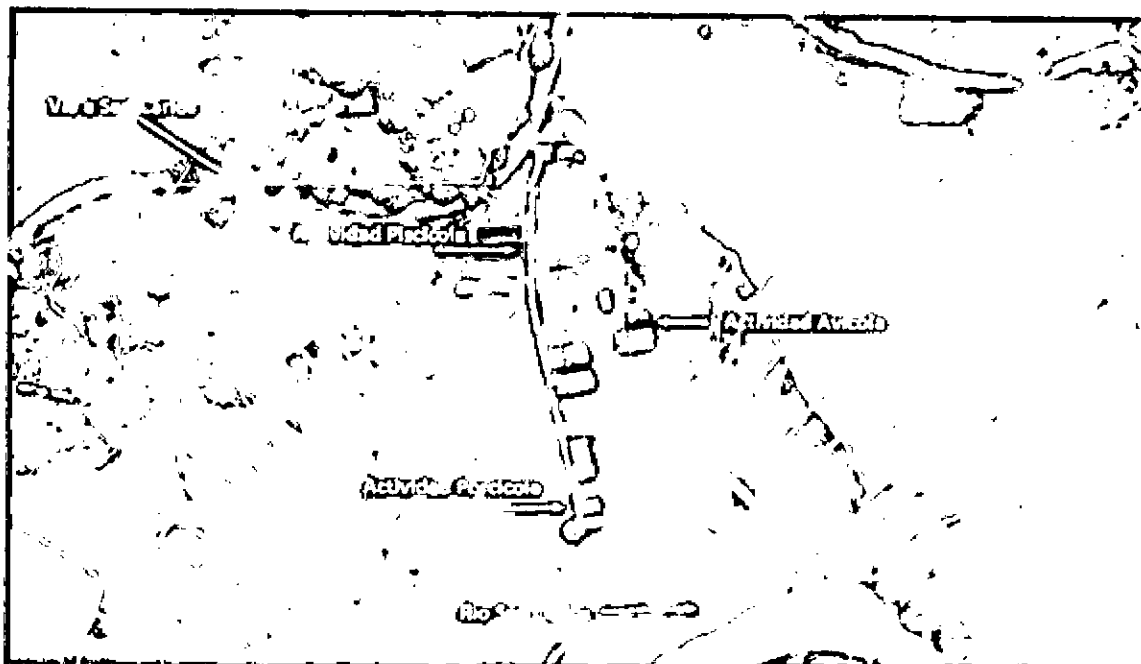
F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 51
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20

- **Acuícola:** actividad que se desarrolla en las coordenadas $-74^{\circ} 58' 24,53 \text{ W } 6^{\circ} 11' 31,67'' \text{ N}$, cuenta con 11 estanques con un área de aproximada de 1588 m² (metros cuadrados) y un volumen de 1270,4 m³ (metros cúbicos), cultivan 20400 peces de las especies tilapia roja, tilapia negra, Dorada y Cachama; los vertimientos originados están siendo dispuestos en el sitio sin ningún tratamiento, las vísceras son entregadas a un particular que los recoge como aguamasa.
- **Porcícola:** en las coordenadas $-74^{\circ} 58' 23,93 \text{ W } 6^{\circ} 11' 26,79'' \text{ N}$, tienen establecida una cochera con 8 compartimientos en las cuales tienen 55 cerdos de cebo, 24 de los cuales ya están comercializados, las cocheras son lavadas 3 veces al día, y este vertimiento va directamente al suelo y discurre hasta el río San Carlos, el cual se encuentra a tan solo 98 m de las de las cocheras. (ver imagen). los cerdos son alimentados con concentrados.
- **Avícola:** En las coordenadas $-74^{\circ} 58' 22,80 \text{ W } 6^{\circ} 11' 30,40'' \text{ N}$, tiene establecido un galpón con 200 pollos de engorde, en el suelo de este tiene cisco y es volteado día de por medio y cambiado cada 2 meses, este es compostado y utilizado como abono para las matas de plátano que tienen sembradas en el lugar.
- **Bovina:** En el predio cuentan con 7 vacas y 7 terneros, 12 novillos y 1 toro, los cuales beben agua directamente sobre el río San Carlos y pastorean por la parte baja de los predios.





El municipio de San Carlos tuvo permiso de concesión de aguas para el predio "Granja Porcícola La Chirria" mediante Resolución 132-0020 del 17 de marzo de 2005, recurso a derivar de la fuente Las Heliconias un caudal de 1,056 L/s para uso doméstico, pecuario, industrial y piscícola, para un periodo de 10 años, es decir hasta marzo de 2015."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.3.2.20.5, señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Artículo 2.2.3.3.4.10, dispone que "Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento".

Ruta: www.cornare.gov.co/es/ / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

13-Jun-19

FcGJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto ibídem establece: "... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Decreto 1076 de 2015 dispone en su artículo 2.2.3.2.2.5. "Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento."

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1 del decreto ibídem establece lo siguiente: "DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación
- b. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
(...)
- m. Acuicultura y pesca;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Amonestación escrita.
- 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- 4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0413 del 22 de noviembre de, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de las normas ambientales y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente,

siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita por (1) captar el recurso hídrico con fines domésticos y pecuarios, (2) realizar vertimientos de aguas residuales, sin contar con los respectivos permiso ante la Corporación, situación que se presenta en el establecimiento denominado "Estadero Granja Porcícola La Chirria", ubicado en el municipio de San Carlos, vereda La Cabaña, predio identificado con con PK predios 6492001000004000085 y 6492001000004000119, con coordenadas geográficas 6° 11' 32,84" -74° 58' 23,97" 980 msnm, medida que se impone al señor Edison Andrés Yepes Upegui, Identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 71557199 y se fundamenta en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-132-1209 del 28 de octubre de 2019.
- Informe técnico de queja con radicado 132-0413 del 22 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor EDISON ANDRÉS YEPES UPEGUI, Identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 71557199, en calidad de propietario del denominado "*Estadero Granja Porcícola La Chirria*", medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor EDISON ANDRÉS YEPES UPEGUI, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

1. Tramitar ante Cornare el permiso de concesión de aguas para los usos requeridos.
2. Tramitar el permiso ambiental de vertimientos.
3. Construir composteras o estercolera para que disponga la porcínaza y realice un adecuado tratamiento.
4. Garantizar una recolección mínimo dos (2) veces al día de la porcínaza en seco, ojala empleando siempre como cama en las cocheras, aserrín, cisco de arroz, viruta de madera... el producto de esta recolección debe ser llevado a la compostera, disponiendo separadamente en camas de tal forma que favorezca su remoción periódica y descomposición, para luego ser aplicada como abono en los cultivos. en las composteras debe evitar el ingreso de aguas lluvias y sus vertimientos deben ser nuevamente incorporados en las camas de compostaje.

5. A las pilas de compost debe agregar cal agrícola con el objetivo de disminuir humedad, reducir el impacto negativo por generación de olores ofensivos y evitar la proliferación de insectos y vectores.
6. Adecuar cunetas perimetrales en las cocheras y composteras que permitan la recolección de lixiviados los cuales pueden ser incorporados nuevamente al proceso de compostaje.
7. Si implementa estercolera, esta debe cumplir con los criterios técnicos y debe presentar además un plan de fertilización, para el cual deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes: Número de animales por fase fisiológica (Hembras de cría, lechones lactantes, engorde, etc.), tipo de pastos, árboles frutales y/o cultivos a fertilizar, área a fertilizar, volumen de producción diaria de porcina, frecuencia y tiempos de riego, capacidad del tanque estercolero, etc. Este plan de fertilización deberá ser conocido y aplicado por el operario encargado de esta actividad.
8. Informar a la Corporación que disposición hace a los residuos peligrosos y anatomopatológicos o mortalidad que se generan por la actividad porcícola, avícola y piscícola, y sobre el manejo de los residuos peligrosos, tales como, envases de vidrio que han contenido biológicos (Frascos de vacunas, sueros hiperinmunes, de actividad hormonal y otros similares), material cortopunzante (Agujas hipodérmicas, cuchillas de bisturí), material plástico contaminado microbiológicamente que se generan en el establecimiento y aportar certificación de la empresa o institución que se los recibe para su tratamiento y disposición final.
9. Mantener las instalaciones en buen estado de aseo y bien aireadas.
10. Evitar el vertimiento de excretas líquidas crudas a las aguas de la fuente, sin haber realizado un previo tratamiento.
11. Para la actividad bovina debe construir bebederos para el ganado en diferentes puntos del predio y evitar que el ganado vaya hasta la fuente y la contaminada por heces.
12. Continuar con el manejo que ha venido realizando a la actividad de avícola.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Regional Aguas, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento y las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor. EDISON ANDRÉS YEPES UPEGUI.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico 132-0413-2019, al municipio de San Carlos, como propietario del predio, para su conocimiento y competencia.

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

13-Jun-19

F.G.J-78/V.05

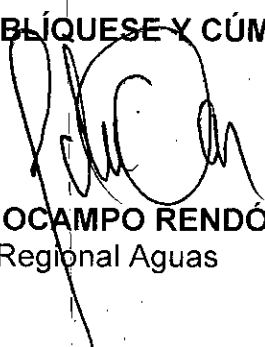
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-1209-2019

Fecha: 29/11/2019

Proyectó: V. Peña P.

Técnico: C. Ocampo